Sincelejo, Sucre, febrero 1 de 2022

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS**, por el delito de **HURTO SIMPLE**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2019 -00390-00, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero, primero (1) dos mil veintidós (2022)

Libertad Condicional
ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS
Hurto simple
Radicado interno No. 2019-00390-00 (radicado de origen No. 2019-00027 -00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial, doctor **CARLOS ARTURO ATENCIA LOPEZ**, en representación del condenado señor **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El veinticuatro (24) de enero de 2019, el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE TOLÚ**, legalizo la captura del ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS**, e igualmente se le formulo imputación por la posible comisión del delito de **HURTO SIMPLE** consagrado en el art. 239 inciso 2 del C.P. y por expresa petición del representante del ente acusador se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, mediante providencia fastada octubre 02 de 2019 condeno al señor **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS,** a la **PENA PRINCIPAL DE DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN,** Y A LA

PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO SIMPLE,** consagrado en el art. 239 inciso 2 del C.P.**,** Así mismo, en sede del conocimiento se concedió la condena de ejecución, previo pago de caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso correspondiente.

El veinticinco (25) de noviembre de 2019, este despacho avoco el conocimiento de la causa penal seguida contra el ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS** y en esta instancia judicial en virtud de providencia adiada abril 29 de 2021 se le revoco el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud de providencia fastada noviembre 18 de 2021 se negó la libertad condicional al condenado por adolecer la solicitud de factor objeto según el quantum punitivo **NUEVE PUNTO SEIS** (9.6) **MESES**

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núms. 3º Y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se buscar es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LENIDAD BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

"(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena

relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

"(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) la reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

La principal razón para incorporar esta figura dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

> *"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HURTO SIMPLE** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO I PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ,** contra el ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILOGADO RAMOS**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento concedió en favor del condenado la condena de ejecución condicional y en sede de ejecución le fue revocada por incumplimiento de la obligaciones asignadas para seguir disfrutándola de indicarse como ya se reiteró en líneas precedentes, "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*" habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe

verificar concomitantemente el efecto resocializador de la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una apreciación incongruente por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

> "***Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Del análisis del Requisito Objetivo:**

Encuentra el despacho que al señor **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS,** mediante interlocutorio de data noviembre 18 del año 2021, reconoció como tiempo efectivo de pena un equivalente a **SEIS MESES (6) Y VEINTE 20 DIAS (20).**

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el expediente, se tiene que, en la fecha de hoy (febrero 1 de 2022), teniendo en cuenta el lapso reconocido en pronunciamiento previo, el condenado

tiene descontado un total de **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DÍAS,** como tiempo físico.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades laborales, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS	HORAS MÁXIMAS PERMITIDAS	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/5	No. 18387296	ESTUDIO	90	24	144	12	7,5	SOBRESALIENTE	NO REQUIERE
2021/6	No. 18387296	ESTUDIO	120	24	144	12	10	SOBRESALIENTE	NO REQUIERE
2021/7	No. 18387296	ESTUDIO	120	25	150	12	10	SOBRESALIENTE	NO REQUIERE
2021/8	No. 18387296	ESTUDIO	126	24	144	12	10,5	SOBRESALIENTE	NO REQUIERE
2021/9	No. 18387296	ESTUDIO	60	26	156	12	5	SOBRESALIENTE	NO REQUIERE
2021/9	No. 18387296	TRABAJO	96	26	208	16	6	BUENA	NO REQUIERE
2021/10	No. 18387296	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/11	No. 18387296	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/12	No. 18387296	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	80 días (2 meses y 20 días)

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, advierte el despacho que este **cargo está más que satisfecho**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **NUEVE (9,6) MESES**, cifra está superada[1], conforme lo expuesto anteriormente. Lapso reconocido al día de hoy más la redención de los meses de noviembre de 2021 hasta enero de 2022)

2. Del análisis del Requisito Subjetivo*:*

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director del establecimiento **HUGO MAURY BALMACEDA**, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS,** mantiene un comportamiento **BUENO** al interior del centro de reclusión, conclusión a la cual se llega luego de observar el certificado de calificación de conducta del procesado fechado enero 25 de 2022, su disposición de

[1] Tiempo efectivo de condena dieciséis (16) meses

reinserción y resocialización mediante actividades laborales, amén de contar con concepto favorable para tal fin.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima o su representante en este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de tres declaraciones extraprocesales, rendidas por los ciudadanos **PANFILO SILGADO CAMPO,** identificada con cedula No. 92.227.665; y **EILEN PAOLA GONZALEZ ROMAN** con la C. C. No. 1.104.865.218, donde se logra inferir razonablemente el arraigo social el arraigo familiar y social del ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS,** se encuentra ubicado en la Carrera 4 con calle 25 Barrio San Isidro del Municipio de Tolú, por lo que también se entenderá satisfecho este cargo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **CUATRO (4) MESES Y SEIS (1) DÍAS,** para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS** ($ 300.000.oo) **MCTE,** los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.105.390.120, expedida en Tolú, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS** podrá gozar de dicho sustituto penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por **TRESCIENTOS MIL PESOS** ($ 300.000.oo) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con

el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Instituto Nacional Penitenciario **INPEC** de Sincelejo, para materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si la **PPL** no está requerida por otra autoridad.

CUARTO: **RECONOCER- ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena en este establecimiento penitenciario.

QUINTO: Establecer como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DÍAS.**

SEXTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez